

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
T.P 247903 EXP. C.S.J



Agosto 24 de 2020, Puerto Boyacá - Boyacá

Honorable:

JUZGADO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ

En _____ Su _____ Despacho.-

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2018-00171-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA ALVAREZ RESTREPO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DE GERSON ORTIZ QUINTERO.

CURADOR AD LITEM: José Antonio HERNÁNDEZ MOLANO.- C.C. No.80.816.381 de Bogotá y T.P. No. 247.903 C. S. de la J.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la C.C. No. 80.816.381 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 247.903 expedida por el C.S. de la J; doy contestación a la demanda por estar facultado de acuerdo al nombramiento realizado por su Honorable despacho el día 25 de septiembre de los cursantes; actuando en nombre, representación y bajo la responsabilidad de la parte demandada: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERSON ORTIZ QUINTERO**, con legitimación ad-causam por pasiva en el proceso relacionado en el encabezamiento, instaurado en su contra por la parte demandante **ALEJANDRA MARIA ALVAREZ RESTREPO**, con el fin de que se DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL con el señor GERSON ORTIZ QUINTERO.

Teniendo en cuenta el nombramiento de curador ad litem realizado por su honorable despacho el día 15 de julio de 2019 y la reforma de la demanda notificada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, concediéndose el termino de diez (10) días hábiles para contestar la reforma de la demanda y pedir pruebas, término que vence el día 04 de septiembre de los cursantes a las 6:00 p.m, dado que el termino de contestación correrá pasados tres (3) días desde la notificación del estado que admite la reforma a la demanda.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Haciendo uso de este aspecto procesal, como medio que dispone la parte pasiva de la demanda para atacar las pretensiones del actor y con base en el derecho de contradicción, puede asumir varias actitudes, por lo que a la pretensión del demandante se refiere, solo son posibles dos específicas: la **oposición** y el **allanamiento** o **reconocimiento**. Haciendo uso de la facultad procesal y estando dentro del término de traslado de la demanda doy contestación a la misma, por intermedio de este escrito; desistiendo desde ya del allanamiento de mi parte, acudiendo a la oposición, que será analizada posteriormente.

II. REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES

Para la contestación de la reforma de la demanda observamos sus propios requisitos, que se limitan al pronunciamiento o actitud concreta del demandado, en relación con las pretensiones del demandante, y manifestaremos que hechos acepta, cuáles niega y cuáles no le constan.

No es forzoso contestar la demanda, por cuanto es la observación de una carga procesal, pero la contesto para que no se considere su no contestación como un indicio en contra de la parte que represento de manera oficiosa y perder la oportunidad de pedir pruebas y de invocar ciertas excepciones previas de mérito o innominadas.



1.- LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM.- Que se concreta en la calidad de **SER PARTE**, aquí el demandado, los herederos indeterminados del señor DE GERSON ORTIZ QUINTERO, tienen tal calidad de parte por legitimación ad-causam por pasiva, por ser el demandado y parte principal del proceso y tener el derecho de contradicción; hecho este que lo legitima para dar contestación a través de apoderado.

2.- PROCEDENCIA.- Según el art. 93 del C.G.P. el termino para realizar la reforma a la demanda hasta antes de señalarse por auto la fecha de la audiencia inicial.

3.- OPORTUNIDAD PROCESAL (PLAZO).- Estoy dentro del plazo concedido para dar contestación a la reforma de la demanda según el art. 93 numeral 4° del C.G.P que será de diez (10) días hábiles, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del estado que admite la reforma a la demanda.

4.- FUNDAMENTACIÓN O SUSTENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Esta tiene por objeto exponer los argumentos necesarios que llevo al señor Juez de Familia de Puerto Boyacá y/o a-quo la oposición, para que sean acogidos en resolución definitiva a favor del demandado.

5.- OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.- Este es el de llevar la fundamentación al Juez de Familia de Puerto Boyacá, para que en la decisión final o sentencia que es el acto jurisdiccional por excelencia, no acoja las pretensiones del actor, a contrario sensu, acepte mis planteamientos y excepciones formuladas con este escrito. Cortes

III. FIN PRIMORDIAL DE LA CONTESTACIÓN

Esta contestación de la demanda tiene por **fin primordial, el de obtener una óptima y buena justicia ya** que la justicia va encaminada de lo **mejor a lo óptimo** y de **lo óptimo a la excelencia**, mediante la aceptación de los planteamientos que en derecho se hacen aquí, para que en la decisión final niegue las pretensiones del actor y acoja las de los opositores.

IV. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN

El objeto de la contestación es el de llevar al conocimiento del Señor Juez de Familia de Puerto Boyacá, mi fundamentación para que sea acogida en su integridad.

V. PETICIÓN O SÚPLICA DEMANDADA

Solicito al Señor Juez de Familia de Puerto Boyacá **aceptar los planteamientos dados, expuestos y argumentaciones** de este escrito de fundamentación de la contestación de la demanda, por estar acorde a derecho.

VI. ARGUMENTOS O FUNDAMENTACIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Esta contestación de la demanda es el acto procesal del demandado en virtud del cual, por intermedio de apoderado, se pronuncia de manera expresa acerca de la conducta que va a asumir frente a los hechos que la sustentan y dar respuesta a los mismos.

Este es el hecho de iniciación que lleva a cabo el demandado por intermedio de apoderado y fija en él la conducta que asume en el proceso, integrando así el tema de decisión.

Dos aptitudes específicas, como en oportunidad anterior se dijeron, puede adoptar el demandado opositor al contestar la demanda. Una, el allanarse o reconocimiento, que igualmente se manifestó que no se hará; la otra, es la objeción o excepción que será planteada en cuaderno separado.



A LOS HECHOS CONTESTO:

AI PRIMERO.- No me consta y debe ser probado.

AI SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, en razón a que la muerte del señor GERSON ORTIZ QUINTERO sucedió el día 19 de junio de 2014.

AI TERCERO.- No me consta y debe ser probado.

AI CUARTO.- No me consta y debe ser probado.

AI QUINTO.- No me consta y debe ser probado.

AI SEXTO.- No me consta y debe ser probado..

AL SÉPTIMO.- No me consta y debe ser probado.

AL OCTAVO.- No me consta y debe ser probado.

AL NOVENO.- No me consta y debe ser probado.

AL DÉCIMO.- No me consta y debe ser probado.

VII. EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO

EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS

Esta excepción tiene su fundamento en lo determinado en el inciso primero del artículo 282 de la ley 1564 de 2012 que a renglón seguido dice:

"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"

Esto quiere decir que cualquier hecho o circunstancia de carácter exceptivo que resulten probadas en el proceso, deberá ser declarada por el Juez, excepto la *prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

VIII. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El objeto del proceso es la obtención de una sentencia positiva donde se reconozca la protección jurídica invocada a favor del demandante si tiene el derecho. Esta pretensión debe de estar conforme a los hechos invocados en la demanda para que haya concordancia entre los hechos que originaron la demanda y la consecuencia jurídica que es el reconocimiento de estos hechos mediante la pretensión.

Citamos el criterio de Eduardo J. Couture, para quien la pretensión es la **"auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica"**.

La pretensión no es un derecho o un poder sino un acto de voluntad, por cuanto "es algo que alguien hace, no que alguien tiene; una manifestación, no una superioridad de la voluntad" Jaime Guasp. Para que la Juez pueda reconocer la tutela jurídica invocada con las pretensiones es de imperio que haya concordancia entre el hecho y la consecuencia, y al no existir esta concordancia, desde el punto de vista estrictamente patrimonial, nos oponemos a una eventual declaración oficiosa de la certeza en la constitución de una sociedad patrimonial de hecho, en razón a la caducidad de la acción, como bien fue expuesta.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
T.P 247903 EXP. C.S.J



A LA PRIMERA.- No me consta y debe ser probada desde el punto de vista objetivo y subjetivo de acuerdo a los requisitos normativos y jurisprudenciales de la unión marital de hecho que depreca la parte demandante.

A LA SEGUNDA.- No me consta y debe ser probada desde el punto de vista objetivo y subjetivo de acuerdo a los requisitos normativos y jurisprudenciales de la unión marital de hecho que depreca la parte demandante.

A LA TERCERA.- No me consta y debe ser probada desde el punto de vista objetivo y subjetivo de acuerdo a los requisitos normativos y jurisprudenciales de la unión marital de hecho que depreca la parte demandante.

A LA CUARTA.- Es una consecuencia procesal de las resultados del proceso.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las normas pertinentes y concordantes de acuerdo con la naturaleza de la presente contestación de la demanda.

X. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Aclaro que la competencia está dada de manera residual por la naturaleza del asunto y por el factor territorial.

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito en la dirección de oficina ubicada en la Carrera 4 No. 7-73 del municipio de Puerto Boyacá o al correo electrónico josham84@hotmail.com

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del abogado mencionado en el texto.

José Antonio HERNÁNDEZ MOLANO.-
C.C. No. 80.816.381 de Bogotá
T.P. No. 247.903 C. S de la J.
Curador ad litem- Herederos indeterminados